

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 22 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora, Juez, para que se sirva proveer sobre la admisión de la demanda, la cual nos correspondió por reparto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 988

RADICADO: 2021-00109-00

PROCESO: DIVISORIO AD-VALOREM

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE

DEMANDADOS: HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE Y OTROS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. El artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Se dará cumplimiento a la norma transcrita, en cuanto a indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados con las evidencias respectivas que lo acrediten.
2. Debe aclararse por qué en la referencia de la demanda se indica como accionados a Rosa y José Gustavo Londoño Duque y más adelante se dirige en contra de sus herederos.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse no solo en contra de los herederos determinados de los causantes, sino también en contra de los herederos

indeterminados. Por ello, los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder se deben corregir en este sentido.

4. En las pretensiones de la demanda se debe hacer relación tanto a los herederos determinados como a los indeterminados de Rosa y Gustavo Londoño Duque.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que se trata de un predio rural, debe indicarse *los colindantes actuales del mismo*.
6. Se debe precisar si los linderos del inmueble que se indican en la demanda corresponden a los que quedaron después de la venta parcial; en caso negativo deberá realizarse el desenglobe del mismo.
7. Debe traerse la escritura pública por medio de la cual se realizó dicha compraventa parcial.
8. Deben allegarse todos los títulos escriturarios a través de los cuales la parte demandante como los accionados adquirieron el inmueble, con lo cual se prueba que son condueños (inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso).
9. En los hechos de la demanda se debe indicar a través de qué títulos escriturarios adquirieron el bien objeto de la litis, tanto la demandante, como los demandados.
10. En el dictamen pericial se debe determinar el valor de las mejoras.
11. Debe allegarse el registro civil de nacimiento del demandado José Gustavo Londoño Duque.
12. El registro civil de nacimiento de José Fernando Londoño Duque debe arribarse de manera legible.
13. El dictamen pericial debe aportarse debidamente organizado, en cuanto a su foliatura.
14. De acuerdo con lo narrado en el hecho quinto de la demanda, se precisará si al accionado Luis Angel Londoño Duque ya se le nombró apoyo jurídico; en caso positivo, debe allegarse la respectiva providencia y corregir la demanda en este sentido.
15. Debe aportarse el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, toda vez que con el mismo se determina la competencia para tramitar la demanda (numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso).

16. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 160 del 25 de octubre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c97567bd0b056686e3221f7b2f2d1683b9aaf669727ce4545ac1e726c7a5fb**

Documento generado en 22/10/2021 02:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>